

**DISCURSO HERMENÉUTICO EN LA
CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO
EN VENEZUELA**

Mariela Yáñez Díaz

*Universidad de Carabobo
Colaboración Especial*

DISCURSO HERMENÉUTICO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN VENEZUELA

RESUMEN

El Derecho Laboral, como sistema de reglas orientadoras de la tutela de la institución trabajo, como base del desarrollo humano, social y económico, no escapa del enfoque filosófico que interpreta sus normas, debatiéndose entre el positivismo y los postulados morales del iusnaturalismo, inmerso en un Estado Constitucional garante de los derechos y libertades fundamentales. En Venezuela, si bien el sistema jurídico es de tradición romano canonista, de derecho escrito, no lo es menos, que en su evolución ha traído de vuelta en la postmodernidad, al iusnaturalismo, dejando de lado el "mito del legislador" y ha ido adoptando el "precedente judicial" como fuente directa del Derecho, propio del sistema anglosajón, que se traslada de igual modo a la esfera laboral, limitando, de cierta manera, la función creadora de los jueces de instancia, de acoger los fallos de interpretación constitucional y la doctrina de Casación Social, lo cual trae consigo que sus decisiones no sean independientes. Sin embargo, este "no positivismo" como lo expresa Alexy, es más idóneo por adaptarse a la realidad en un Estado Constitucional democrático, social de Derecho y de Justicia, principio fundamental, como valor supremo, consagrado en nuestra Constitución.

Palabras clave: discurso - hermenéutica - Derecho del Trabajo

HERMENEUTICAL SPEECH IN THE CONSTRUCTION OF LABOR LAW IN VENEZUELA

ABSTRACT

The Labor Law as a system of rules guiding the protection of the institution work as the basis of human, social and economic development, does not escape the philosophical approach that interprets its rules, torn between positivism and natural law moral principles, immersed in State Constitution guarantees the fundamental rights and freedoms. In Venezuela, although the legal system is canonist Roman tradition of written law, not less, than in its evolution has brought back in postmodernity, the natural law, leaving aside the "myth of the legislator" and has been adopting the "judicial precedent" as a direct source of law of the imperial system itself which is moved equally to the work sphere, limiting the creative function of the trial courts, to accept the rulings of constitutional interpretation and the doctrine of Social Cassation, which entails that their decisions are not independent. However, this "non-positivism" as Alexy puts it, is more suitable for adapting to reality in a democratic constitutional state, social law and justice, a fundamental principle, as the supreme value, enshrined in our Constitution.

Key words: speech - hermeneutic - Labor Law

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. Discurso Hermenéutico del Derecho en la Modernidad y Postmodernidad
2. La Interpretación Constitucional y Legal en Venezuela
3. El Trabajo en la modernidad y postmodernidad
4. El Derecho del Trabajo y el discurso hermenéutico
5. Tendencias interpretativas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

DISCURSO HERMENÉUTICO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN VENEZUELA

INTRODUCCIÓN

El pensamiento filosófico, a través de sus métodos de interpretación, ha realizado grandes aportes para la justificación valorativa del Derecho, tomando en cuenta la vida humana y las sociedades en el tiempo, en el tránsito de la modernidad a la postmodernidad. El Derecho Laboral, como sistema homogéneo de reglas orientadas a la tutela del trabajo, base del desarrollo humano, social, económico, tecnológico y de convivencia, no escapa de este enfoque filosófico, al punto que el proceso hermenéutico de la disciplina, tiene como finalidad brindarle protección amplia y humanística, en la interpretación normativa, conforme a principios y valores.

1. Discurso Hermenéutico del Derecho en la Modernidad y Postmodernidad

El discurso, puede considerarse como un acontecimiento o una proposición, sea como función predicativa en combinación con una identificación, integrado por una unidad dialéctica entre el acontecimiento y el significado de una oración, que se articula en la lingüística, lo cual dice algo respecto a la relación entre el lenguaje y la condición ontológica del ser en el mundo (Ricoeur, 2003: 25-35). El discurso moderno (*modo*) entendido como “el ahora, lo actual”. La realidad y los procesos son comprendidos bajo un esquema binario, con modelos di (dos): dialéctica, dicotomía y dualismo, lo que significa que existe contraposición de principios, en los que uno de ellos necesita para sobrevivir imponerse sobre el otro, de ser posible por vía de facto.

Según Salazar en el discurso moderno (*modus hodiernus*) se encuentra la dicotomía entre el Mundo del Ser (*Sein*) y el Mundo del Deber Ser (*Sollen*, 2000:261-262), en el que el discurso jurídico, entendiéndose como “conjunto sintácticamente bien ordenado de enunciados de un lenguaje ordinario todos o algunas de cuyas partes expresa la significación

de una o varias normas jurídicas”(Esparza, 1985:95) tiene como referente lo prescriptivo, regido por el principio de imputación, mientras que los enunciados de la ciencia tienen carácter descriptivo, bajo el principio de causalidad, cuyas normas son immanentes; es decir, valen por sí mismas. En el lenguaje del derecho no se pueden calificar las normas como “verdaderas o falsas”, si no que éstas “prohíben, permiten u obligan”. No obstante, la corriente positivista otorgó autonomía al Derecho con la “Teoría Pura” para explicar su vigencia y legitimidad formal, dejándose a la Sociología del Derecho lo atinente al hecho jurídico y a la Filosofía Jurídica, la especulación sobre los valores (axiología jurídica) que es lo que se conoce como la triple visión del Derecho (como hecho, norma y valor) (Salazar, 2000:263).

La definición del Derecho aportada por teóricos o filósofos se encuentra sujeta a confrontación y a prueba, tanto de su interpretación interna, como de la que concierne a su morfología práctica de la realidad social, para poder ser valorada su veracidad y eficacia. La interpretación consiste en aplicar la Hermenéutica, ésta descubre y fija los principios que rigen a aquella. La Hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar; el Derecho, se funda siempre en un “circulo hermenéutico” sobre la relación—móvil y continua— que se establece entre el sujeto y el objeto del interpretar; entre la actividad del intérprete y la experiencia jurídica en la que vive, piensa y actúa; así pues, la hermenéutica jurídica consiste en el intercambio que se realiza entre los dos aspectos mencionados, valga decir, en la transposición continua—implícita o explícita— del Derecho y viceversa. De modo que, el pensamiento filosófico ha servido para suministrar una justificación valorativa del Derecho vigente y los métodos encaminados a su estudio, además de ofrecer a la práctica jurídica aclaraciones pertinentes (Celis, 2001: 40-47).

A decir de Aarnio, muchas de las *elecciones* decisivas tienen carga valorativa. La elección entre las fuentes del Derecho, así como el peso de fuentes individuales, están parcialmente basadas sobre valoraciones. Los valores y los puntos de vista morales pueden estar directamente implicados en el razonamiento jurídico (1990: 34).

Según Nino, entre las diferentes posturas filosóficas que se han adoptado frente al orden jurídico, van desde el iusnaturalismo

teológico al positivismo, entendiendo la primera de ellas, en la que el jurista debe hacer un juicio de valor sobre las normas jurídicas para ingresarlas al sistema, con la finalidad que su justificación posea validez y obligatoriedad; mientras que la idea del positivismo supone la exclusión de juicios éticos, toda vez que es imposible que éstos se fundamenten en propiedades empíricas, y por ello no pueden describir científicamente al Derecho, basándose sólo en la vigencia y eficacia de las normas; empero, con la aparición del iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII el Derecho debía reconstruirse sobre las bases racionales, que proponía deducir conclusiones referentes a los más circunscriptos temas jurídicos, hasta que a mediados del siglo XVIII, con la codificación se resolvió la duplicación del sistema de los juristas que se concretó en la legislación (Sánchez Santiago, 1985: 196).

En la segunda mitad del siglo XIX bajo el clima moderno integrado por las ideas de corte liberal —versión jurídica de los dogmas filosóficos y políticos de la Revolución francesa— en el cual resaltaba el valor de la Ley escrita y del Derecho emanado del Estado como única forma de derecho, los códigos cumplieron una función relevante de transformación del panorama legislativo, al unificar el ordenamiento jurídico, con el predominio de la Escuela de la Exégesis en Francia y otros países, que proponía procedimientos de interpretación jurídica a través del elemento *gramatical*, consistente en el análisis del significado de las palabras, signos de puntuación y sintaxis del texto legal para captar su verdadero sentido, según la intención del legislador y del elemento *lógico*, referente a razonamientos lógicos sobre el contexto de la ley; investigación de sus antecedentes; recurrencia a aforismos; entre otros; cuya escuela tuvo una nueva orientación en Alemania, siendo un gran exponente Federico de Savigny quien además de conservar los dos elementos: gramatical y el lógico, agregó el *histórico*, con el cual se investiga el derecho existente sobre la materia en el tiempo en que fue dictada la Ley; el modo de acción de cambio introducido por ella; y el *sistemático*, que “representa la textura íntima del derecho, de sus instituciones y reglas en el seno de una vasta unidad” (Fernández Gómez, 1995: 145-146, 150).

Por otra parte, Barragán (1999) anota que bajo un enfoque positivista, se entiende el sistema de normas como la herramienta mediante la cual se resuelven los conflictos de derecho, y que, según

el principio de clausura, ningún caso debería quedar sin solución, ni la transgresión a la regla, sin sanción. Sin embargo, en la mayoría de los casos ni las más meticolosas reglas logran mejorar la situación, por lo que es importante que paralelamente a la formalidad normativa se desarrolle una normatividad que se expresa como un lenguaje que se autoreforza permanentemente y puede llegar a sustituir o contravenir la normatividad formal, pero que debe tender a modificar un sistema de creencias y comportamientos que se hace evidente en la actitud de los usuarios hacia la norma, siendo importante la calidad del mensaje valorativo que la autoridad normativa transmite a través del sistema normativo, que puede producir los cambios de lenguaje requeridos para la solución de situaciones críticas (2000:111-112, 32 y 33).

En la Hermenéutica jurídica del siglo XX, a decir de Betti, quien hace mención a una nueva "Teoría de la Interpretación" válida, no sólo para el Derecho, sino también para cualquier campo interpretativo, como la música, la escena, entre otros; la interpretación no es discrecional, existiendo una aparente antinomia entre dos exigencias que se le hacen al intérprete; por una parte, se le impone la objetividad respecto a la reproducción o la forma representativa que se trata del "entender", y por la otra, se le exige objetividad para el nuevo contexto histórico de la interpretación, lo cual requiere de la subjetividad del intérprete; mientras que para Gadamer, en su filosofía hermenéutica, concibe cuatro rasgos diferenciales: a) lingüisticidad de la comprensión; b) consideración del proceso de aplicación, comprensión e interpretación como algo unitario; c) papel creador del intérprete; y d) la consideración que ese papel creador se circunscribe dentro de la llamada "fusión de horizontes", el círculo hermenéutico y la precomprensión; en cuyo proceso entra en juego el individuo con su historia vital y el contexto de las tradiciones sociales que configuran un "horizonte previo de comprensión", es decir, se integran factores jurídicos y extrajurídicos en la interpretación (Teresa Picotó:2002).

El discurso postmoderno, replantea del "fin de la historia" a partir de Vattimo y Foucault tiene consecuencias en las ciencias sociales, en la historia, donde no hay más Historia sino historias múltiples, discontinuas, dispersas, se pierde la noción del tiempo como devenir, desplazado por la instantaneidad o simultaneidad, ya no es más el sentido de progreso,

donde el azar es el rey; las innovaciones tecnológicas que entran en el mercado o las artísticas que se ponen de moda, se convierten en capitalismo tardío, en una rutina que no cambia el sistema; el fundamento ético y estético es el nihilismo; el lenguaje es entendido como lazo integrador de la comunidad; los paradigmas (Kuhn) se imponen por vía persuasiva (retórica) para Walter Benjamin, la Historia Oficial no es más que la interpretación de los vencedores; "la historia de las ideas deviene arqueología del saber; averiguación de las reglas constitutivas de la subjetividad, las referencialidades, los campos y las estrategias discursivas" (Puerta, 1999:15-20).

Foucault habla de un modelo jurídico consistente en relaciones de Poder, discursos de poder que se enfrentan a otros discursos de poder en la red de la relaciones sociales; aunque el poder pretenda legitimarse como derecho, en nombre de la justicia y del bien común, no es más que discurso-poder parte de las fuerzas sociales, las cuales se presentan significadas en el juego de las interpretaciones, que involucran valores, hechos teorías. Su pensamiento distingue de otros filósofos del poder como Marx y Maquiavelo, ya que su estudio no abarca sólo el microanálisis del poder sino que lo lleva hasta la microfísica del poder, como la economía que ordena y racionaliza las "mínimas técnicas de la división del trabajo" (Rojas, 2001: 369-396).

En otra línea de pensamiento, se encuentra la que critica la división del derecho y de la moral, en la que se inscriben Hart y Dworkin. Hart señala lo siguiente:

(...) un buen sistema jurídico tiene que adecuarse en ciertos puntos...a las exigencias de la justicia y de la moral.

Es posible incluso que la filosofía pueda demostrar que una moral que no acepta el derecho de todos los hombres a igual consideración encierra alguna contradicción interna, dogmatismo o irracionalidad que una moral.

De ser así, la moral esclarecida que reconoce estos derechos tiene títulos especiales para ser considerada la moral verdadera, y no solamente una entre las muchas morales posibles. (1961: 253-254).

Ya Kelsen había expresado que "para que el orden moral sea distinto del orden jurídico es preciso que el contenido de las normas morales no se confunda con el de las normas jurídicas, y que no haya, por consiguiente, relación de delegación del derecho a la moral o de la moral al derecho" (1981: 56).

Según Rodríguez-Arias Bustamante, retomando a Hart, el juez tiene discreción para decidir los "casos difíciles" cuando existan lagunas o contradicciones legales, ya que no existe una respuesta correcta previa a la decisión del juez, pero éste tiene que recurrir a normas de sensatez y justicia, pudiendo no estar controlada su decisión por una norma prevista por la autoridad legislativa; es considerado normativista; empero no coincide con el sistema liberal que defiende la separación tajante del derecho y la moral.

Siguiendo al referido autor, para Dworkin, los derechos en serio reclaman una teoría coherente que evite la anarquía cuando hayan discrepancias entre los hombres respecto de los derechos morales, yendo más allá de Hart, Dworkin distingue además de la norma, el principio y la directriz, siendo que esta es la clase de norma que prevé una meta a ser alcanzada para el perfeccionamiento de algún aspecto económico, político y social de la colectividad, y que el principio tiene que ver con todo un orden normativo extrajurídico, constituyendo un imperativo de justicia, honestidad o de otra índole moral. Critica la discrecionalidad judicial, ya que el juez legislaría y aplicaría retroactivamente la ley al caso que tiene para decidir, con lo cual la parte perdedora sería castigada no por haber infringido algún deber que tenía, sino por un deber nuevo creado por el juez posterior al hecho; por lo que considera que se dan vacíos de la ley pero no del derecho y que cualquier norma está fundamentada en un principio, que debe ser aplicado en tales situaciones; de manera que la respuesta correcta se origina en el derecho preestablecido, siendo importante de destacar que su teoría a pesar de ser radicalmente individualista, siguiendo los postulados de Rawls que enaltece la igualdad, desplaza el utilitarismo de Austin, dando preeminencia al individuo sobre la sociedad (Rodríguez-Arias, 1980: 211-214, 251-252).

En este orden de ideas, para Dworkin, el hombre en estado natural tiene derechos como el de la vida, la libertad, la propiedad, los cuales

ninguna mayoría ni bien colectivo alguno pueden vencer, ya que son triunfos que ha alcanzado frente al Estado y a todos los demás hombres (citado por Calsamiglia: 269)¹. La decisión sobre si una cuestión es susceptible de elección o no, corresponde a los jueces constitucionales, que son los que se encargan de decidir las cuestiones de principio (1996:122).

Aarnio, señala que no ha sido determinante para los filósofos lo concerniente a la única solución correcta en cada situación en la que se decide, argumentando algunos que tal solución siempre existe incluso en los llamados "casos difíciles". La interpretación jurídica implica elegir entre alternativas, que pueden reducirse con la ayuda de criterios lingüísticos (semánticos) y jurídicos parcialmente y que en los casos difíciles, el juzgador, en cada una de las disputas que se le presentan en el Tribunal tiene la obligación de decidir, en cuya "elección final" no puede ignorar las valoraciones producto de esa interpretación particular; por lo que, si se acepta que los valores no tienen carácter objetivo, puede haber desacuerdo entre el auditorio racional de la interpretación, entonces la decisión aceptada por la mayoría de una comunidad humana, si bien, no es la única solución *correcta*, es lo más que se puede obtener en esa situación (1987: 111, 115-116)², habría que añadir con Perelman, que el auditorio universal, a cuya discusión se someten las teorías de los juristas, así como las leyes aprobadas por los cuerpos legislativos y las decisiones tomadas por las instancias judiciales (Ricoeur, 2003: 173-174).

Por su parte, Barragán rebate la regla que la mayoría no es buen criterio de justificación de la decisión a utilizarse en las poblaciones heterogéneas, en las que se observe una variable de tal importancia como lo es el código moral. La aludida autora refiere que la interpretación de una norma en el contexto global del sistema—el cual no es axiomatizado, sino natural— cada intérprete puede (sin violentar el sistema) apelar a premisas diferentes a las utilizadas por el otro intérprete, produciendo conclusiones distintas, aunque éstas pueden ser coherentes con su cuerpo de premisas; empero, a la hora de buscar "*la respuesta correcta única*", a través de esta regla, "*va a ser remota, sino inexistente*" (1990:70 y 73).

Para Ricoeur, existe un encuentro entre la teoría jurídica y el modelo de texto literario y el submodelo del texto narrativo, que, al

ubicarse en la teoría general del texto literario se observa un paralelismo con la teoría jurídica, en el sentido de la disyunción de la crítica literaria y la significación inmanente del texto y la intención del autor; valga decir, entre la empresa literaria y la "empresa judicial". El modelo narrativo cobra un relieve particular, ya que la interpretación apela visiblemente, en la reconstrucción del sentido del texto, a relaciones de conveniencia, de justeza o de ajuste, entre la interpretación propuesta para un pasaje difícil y la interpretación del conjunto de la obra, reconociendo en el ajuste el famoso principio hermenéutico de la interpretación mutua de la parte y del todo. La coherencia narrativa conjugada con la comprensión de los capítulos previos de una historia que cada narrador encuentra ya comenzada, da a la búsqueda del ajuste una doble garantía: los precedentes (la cosa juzgada) y la intención presunta del conjunto jurídico en tren de elaboración el perfil anticipado de la empresa jurídica considerada en su historicidad; siendo de esta manera como el modelo del texto, sobre todo narrativo, brinda una alternativa aceptable ante la tesis *no answer* acerca de los *hard cases*, y al propio tiempo ante la concepción positivista del derecho (1995: 165-167).

Como la fusión de horizontes, que refiere Gadamer, el horizonte del mundo del lector se fusiona con el horizonte del mundo del escritor, así pues, el sentido del texto está abierto a cualquiera que pueda leer (Ricoeur, 2003: 104-105).

2. La Interpretación Constitucional y Legal en Venezuela

En Venezuela, había una tradición jurídica en la aplicación del método exegético de finales del siglo XVIII, "*In claris no fit interpretatio*", "*Ubi lex non dismuget nec nobis datar distinguere*", tal como lo prescribe la norma interpretativa contenida en el primer aparte del artículo 4 del Código Civil vigente, el cual reza: "A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre si y la intención del legislador..."

De igual forma, el Código Civil venezolano, prevé en el aparte del artículo 4, "Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias

análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho". El principio de *plenitudo hermética del ordenamiento jurídico*, es acogido por la legislación venezolana, que consiste en que todos los hechos jurídicos, aunque no hubieren sido previstos por el legislador, tienen solución en el ámbito del derecho, gracias a la función integradora que establece los métodos y procedimientos en el propio ordenamiento jurídico que no reguló la situación controvertida. De acuerdo con nuestra norma adjetiva Civil, el Juez está obligado a decidir, aún en caso de las llamadas "lagunas de la Ley". En lo atinente a la Analogía, como procedimiento integrante del Derecho, se distingue la Analogía "*legis*" consistente en que, a un caso controvertido, no regulado por la ley, se le apliquen disposiciones que regulan casos esencialmente iguales a él; mientras que la Analogía "*iuris*" se refiere a los principios que informan y justifican una determinada categoría de normas jurídicas, sin tocar las bases generales del sistema jurídico. La doctrina le atribuye a los *principios generales del Derecho*, el carácter de pautas normativas o patrones acerca del deber ser jurídico y en buena parte de los sistemas modernos se les da la categoría de criterios supremos para integrar lagunas (Fernández Gómez: 159, 185 y 194).

En el encabezamiento de la transcrita norma del Código Civil venezolano, aparecen dos de los trece argumentos para la interpretación de los textos, que ha sido estudiado por el profesor Tarello (a contrario, analógico, *a fortiori*, a *completudine*, a coherencia, psicológico, histórico, apagógico, teológico, económico, *ad exemplo*, sistemático y naturalista), siendo que los dos argumentos en mención son el **sistemático** y **psicológico**, definido el primero por Chaim Perelman como "aquel que parte de la hipótesis de que el Derecho es ordenado, que sus diversas normas forman un sistema, cuyos elementos pueden ser interpretados en función del contexto en que se hallan insertos"; y el segundo, como aquel consistente en la búsqueda de la voluntad del legislador concreto, gracias al recurso de los trabajos preparatorios, que permite precisar la razón de la ley (Celis:2000:44).

La extinta Corte Suprema de Justicia venezolana ha reiterado el criterio respecto al valor de los Trabajos Preparatorios de la Exposición de Motivos, así, en fallo del 19 de febrero de 1981, inserto en el N° 1 del Boletín de la República, profirió que "*La Hermenéutica Jurídica*

ha señalado siempre la importancia de dos reglas fundamentales para el logro de una interpretación racional de los textos legales: la primera, tener en consideración la naturaleza de la materia legislada y el propósito deseado por el legislador y, la segunda no interpretar aisladamente una norma, sino en concatenación con todo el sistema jurídico de que forma parte"(Celis:51-52).

En la interpretación y aplicación Constitucional, el operador jurídico podrá realizar una interpretación subjetiva o estática de las normas constitucionales para descubrir la auténtica intención o voluntad del constituyente que las sancionó, para cuya investigación, revisará los diarios de debates de la asamblea constituyente o del cuerpo legislativo ordinario, según sea el caso; la exposición de motivos de ésta; los informes de las comisiones parlamentarias, los periódicos de la época, los videos grabados por los canales de TV, o realizará una investigación objetiva o dinámica, tratando de precisar la intención o voluntad que se deduce de las normas constitucionales, determinando el sentido y alcance de la disposición objeto de interpretación; siendo que, conforme a la actitud asumida por el funcionario judicial, "Se estará ante una hermenéutica recreadora del sentido de las normas del Derecho positivo y preocupada de que éste cumpla su función de acuerdo con la cambiante realidad social...", ya que toda norma jurídica ofrece varias posibilidades hermenéuticas, pudiendo elegir la que le parezca más "justa", "conveniente" o "razonable" (Petzold-Pernía, 2001:6-8).

Bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, impera el criterio sobre la interpretación que ha sostenido la Sala Constitucional venezolana, en cuanto a la posibilidad de utilizar cualquiera de los elementos de interpretación y en especial, se mantiene el **sistemático**, que trata sobre la conexión y posición de un precepto jurídico en el complejo global de la ley, norma u ordenamiento jurídico, *in totum*; vale decir, concibiéndose como un todo y no de manera aislada (*Sentencia de fecha 22 de enero de 2003, Caso: Harry Gutiérrez Benavides y otro*) así como también la Sala ha considerado la realidad en la cual se va a aplicar la decisión, persiguiendo concretar los objetivos éticos y políticos de dicha norma en sintonía con criterios de oportunidad o utilidad con la realidad y las nuevas situaciones (*Sentencia del 25-01-2001, Caso: Baker Hughes*) tomando en cuenta a la hora de interpretar, los valores,

sobre todo el valor justicia (*Sentencia del 20-11-2002 Caso: Fedenaga*) confirmando igualmente, los valores y principios constitucionales previstos en el artículo 2 Constitucional (*Sentencia del 16-10-2001, Caso: Víctor Hernández Mendible*); aunque la Sala ha admitido el matiz político en la interpretación constitucional, rechaza que pueda estar al servicio de intereses políticos determinados (*Sentencia del 28-03-2000, Caso: Gonzalo Pérez Hernández y otro*) (Escudero, 2005:79-91)

Importa referir el criterio proferido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal Venezolano, en decisión N° 1.613 del 17 de agosto de 2004, sobre los preceptos constitucionales y su compatibilización:

*(...) Ahora bien, la Constitución es un conjunto sistemático de principios y normas racionalmente entrelazados, informadas por una filosofía política determinada, según la cual se organizan los Poderes Públicos, se atribuyen competencias a los órganos del Estado y se fijan las metas de su actuación. Ello así, **ninguno de sus preceptos debe considerarse de manera aislada, ni superflua ni independiente de lo demás, ya que su sentido y alcance se encuentra conectado con los restantes preceptos constitucionales.** De este modo, la interpretación sistemática de la Constitución obliga a entender sus normas en armonía, sin magnificar el sentido de algunos preceptos, ni minimizar el de otros, con el propósito de compatibilizarlos positivamente para garantizar su homogeneidad, cohesión y coherencia (...) (resaltado propio)*

En Venezuela, como en muchos países, a decir de Tosta, “hubo un giro hacia el iusnaturalismo, que comenzó como un ataque al iuspositivismo”, tendencia que se ha visto reforzada por el predominio del mundo anglosajón en esta época, en que los sistemas jurídicos de esos países, tradicionalmente han dado preferencia a las decisiones humanas sobre las leyes, en el que opera el mito del juez, que cultivan los anglosajones, en vez del mito del legislador, propio de países del sistema continental (2007:102).

Así pues, la reciente doctrina sentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, ha estado orientada por el *writ*

of certiorari norteamericano, que consiste en una solicitud que realiza ante la Corte Suprema de Justicia, la parte perjudicada por una decisión de la Corte de Apelaciones Federal, a fin de que su caso sea revisado. Esta amplia facultad en nuestro sistema puede conducir a excesos, de no ser aplicada con prudencia, lo cual pudiera distorsionar la verdadera misión de la Sala Constitucional "cual es, la interpretación constitucional" aunado a que es clara la distinción que existe entre el *common law*, propio del sistema anglosajón que consiste en que el precedente judicial tiene un valor fundamental (Escovar, 2005:159-160).

En un sistema en el cual impera el derecho "de jueces" que en cada caso está obligado a decidir conforme al precedente anterior (*rule of precedent*) y con base al principio *Stare decisis* (guardar lo sentenciado) declarando su propio derecho y siguiendo con toda fidelidad el sentido de los fallos precedentes; el papel de la jurisprudencia consiste, no sólo aplicación de normas jurídicas, sino en descubrirlas y crearlas cuando fuere necesario, haciendo que las normas no pierdan su vigor tan rápido como nuestras leyes escritas, sin ser derogadas, pudiendo en cualquier momento dicha decisión ser utilizada como "precedente" y la "vieja sentencia saldrá de su rincón y brillará su vigor y fuerza de fuente directa del Derecho" (Olaso y Casal, 2004: 211-213). Diferencia marcada con el ordenamiento jurídico venezolano de corte romano-canonista, de derecho escrito.

No obstante, Alexy, considera que el positivismo jurídico, como posición filosófica seguirá estando en discusión mientras haya debate sobre el concepto y naturaleza del Derecho; siendo que, en el Estado Constitucional, el sistema jurídico lo contienen postulados morales fundamentales que adoptan la forma de derechos fundamentales, mientras que las libertades garantizadas mediante derechos fundamentales impiden que se pueda ir muy lejos en la identificación del Derecho con convicciones morales no compartidas por todos y cuya aceptación tampoco puede ser pretendida por todos. Sin embargo, finaliza señalando que el no positivismo resulta más adecuado por adaptarse a la realidad del Estado constitucional democrático y que además permite darle un verdadero fundamento (2007: 498-499).

3. El Trabajo en la modernidad y postmodernidad

La voz trabajo, proviene del latín *trabs, trabis*, que es entendida como traba, dificultad, impedimento. Alfonso-Guzmán (1995) define al trabajo desde el punto de vista jurídico, como un ejercicio lícito de facultades intelectuales y físicas en beneficio propio o ajeno y que en este último caso, salvo excepciones, devenga una retribución considerada equivalente (1995:9-10).

Si bien, el trabajo es una institución tan antigua como el hombre, no siempre ha poseído el carácter tuitivo del que hoy goza, basta observar su larga evolución histórica. Según Sánchez y Soto en dicha evolución, la idea de trabajo aparece en la vida humana, citando a Borne y Henry *"como una actividad extraña a la pura esencia del hombre, como algo irracional que no se deja asimilar por la inteligencia, una necesidad material inferior al hombre"*, ya que los verdaderos valores humanos eran los del conocimiento libre y desinteresado, planteándose la separación de la actividad contemplativa en busca del conocimiento racional y el trabajo manual; siendo que el fruto del trabajo va a ser un bien que satisface necesidades; y por ende, de contenido económico, revestido al propio tiempo de trascendencia social, porque en última instancia, el individuo creador del bien no es quien se va a valer exclusivamente del fruto de su trabajo, sino de toda la sociedad que lo rodea y hasta ella debe llegar mediante el complejo desarrollo de producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza; e igualmente, cita a Pérez Bonilla, para quien la actividad profesional del hombre es un vehículo de sociabilidad, que coloca a unos hombres respecto con otros, en relaciones de subordinación o de coordinación (1980: 248) 3.

A decir de Arcaya (2000) la Filosofía Moderna, concibe al trabajo como una actividad racional, cuyo propósito es producir objetos; el intercambio de materias entre la naturaleza y el hombre; la condición de la vida humana y que según Marx, a través de aquél, no sólo los hombres se aseguraban su subsistencia, sino que era la producción de su vida y de un modo determinado. La economía clásica inglesa consideraba implícita la relación de los elementos del proceso del trabajo capitalista: trabajo, tiempo, dinero, cuya medida era comparable a la misma que en la física (2001:84).

La modernidad instituye un orden mundial marcado por la racionalización y un inédito desarrollo de la producción material de bienes y servicios; así como también, establece su propio Derecho, conectando el modo de lectura de la ley con un racimo de problemas focalizados en las aspiraciones e intereses de las capas mercantiles en ascenso, lo cual devino en que la burguesía promoviera cambios inscritos en la lógica de la seguridad y previsibilidad de la ley del mercado (Fernández V., 2001:84).

En el tardomodernismo, otros autores como Deleuze y Guattari rescatan parte importante del análisis de Marx sobre la explotación económica, agregando a dicho análisis la idea las máquinas deseantes, en las que el deseo produce un imaginario que es un desdoblamiento de la realidad, desear es producir y producir es realidad, hablan de máquinas sociales (la salvaje, la despótica y la civilizada), la máquina social es un sistema económico-político de producción, son grandes máquinas que se utilizan para la explotación del trabajador. En las hegemonías discursivas del pensamiento de Lyotard, el capitalismo le otorga la dominación al género económico, sometiéndolo al lenguaje economicista (Rojas, 2001:369-396).

En este sentido, Guattari, hace referencia al Capitalismo Mundial Integrado (CMI) en el cual existe una mundialización del trabajo más que una división internacional de éste; compuesto por un conjunto de sistemas maquínicos, que la revolución informática acelera de manera considerable al proceso de integración, contaminando la subjetividad inconsciente individual y social, que se inscribe en las sociedades divididas en clases sociales, raciales, burocráticas, sexuales, etarias y en el seno del tejido maquínico proliferante, requiriéndose una homogeneización de los modos de producción, circulación y de control social, partiendo de un multicentraje de sus núcleos de decisión, proliferando una especie de *rizoma* multidimensional que abarca singularidades geopolíticas, históricas, religiosas, entre otras; en cuyos espacios capitalísticos se encuentran problemas de luchas sociales, económicas, de libertades (de deseo) los cuestionamientos de la vida cotidiana, del medio ambiente, etc., en el registro de la revolución molecular que incluyen a procesos mentales puestos en juego por la nueva división mundial del trabajo, por la revolución informática. La fuerza de trabajo va a estar representada mediante agenciamientos concretos, bajo una vinculación de las

relaciones sociales con los medios de producción, el trabajo humano con el trabajo de la máquina en el que el capitalismo no compra fuerza de trabajo sino el poder sobre agenciamientos productivos (1989:7-43).

El capitalismo, también ha sido modificado por el Informacionalismo en el modo de desarrollo, como lo anota Castells: "...el informacionalismo se basa en la tecnología del conocimiento y la información, en el modo de desarrollo informacional existe una conexión especialmente estrecha entre cultura y fuerzas productivas, entre espíritu y materia... (1999: 44).

Para Cuadra "en la era actual, saber y poder son indisociables, las dos caras de una misma cuestión, pues todo saber no susceptible de ser 'traducido' al nuevo sistema retencional será olvidado y marginado...", citando a Kroker, el "capitalismo virtual" practica una mezcla de capitalismo predatorio y racionalizaciones tecnocráticas que devastan las preocupaciones sociales por el empleo, a través de "reestructuración de la economía", de "políticas de ajustes laborales" destinado a la máxima rentabilidad, yendo en contra del discurso democrático, que restablece esta clase la mentalidad autoritaria, que para Bauman, se trata de una "lucha de clases virtuales" la cual debe liquidar a las clases trabajadoras, arraigadas éstas a la economía social, que necesitan protegerse de la "turbulencia del vector nómada del bien recombinante afianzando sus cimientos políticos en la soberanía de la nación-estado, en que coinciden varios autores en cuanto a que los nuevos regímenes de producción de alta tecnología atentan contra el empleo, y en consecuencia se eliminan puestos de trabajo, siendo que el tardocapitalismo no sólo introdujo un nuevo modo de desarrollo (informacional) sino también, un nuevo estatuto del conocimiento en el proceso productivo (2006: 24-25)4.

4. El Derecho del Trabajo y el discurso hermenéutico

Patricia Kurczyn, citada por De Buen (2007) ha señalado que *"Para encontrar la razón histórica del derecho del trabajo, el referente principal es el hombre y su actividad productiva"* (2007:60) Con la dedicación del hombre a la actividad laboral nació de forma coetánea la tendencia histórica a la protección o reglamentación del trabajo humano, aunque en principio no tuviere relevancia para la ciencia jurídico-laboral,

ya que su importancia deviene de la creación del Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica, la cual tiene su fuente en el trabajo masivo y bajo dependencia de otro, "que hace explosión con la llamada 'revolución industrial' durante los siglos XVIII y XIX", cuando en sus inicios esta revolución estuvo marcada por las condiciones inhumanas en la que se prestaba el trabajo en las fábricas, que, bajo el dogma liberal incorporó a las relaciones de trabajo en una absoluta libertad de contratación, en la que el salario se convertía en el nuevo medio de dominación, que trajo como consecuencia que del ejercicio de la libertad económica se derivaran terribles formas de opresión para los trabajadores, quienes no se conformaron con esa suerte y muy pronto surgieron las primeras organizaciones obreras que luchaban contra la explotación del trabajo asalariado y así se dio inicio a las doctrinas que denunciaban dicha explotación forjando las cimientos para la construcción de una sociedad justa (Villasmil, 1993:1,4-6).

En el siglo XIX la materia del trabajo tuvo evidentes signos de desprotección social, las jornadas de los trabajadores medios eran de 12 a 14 horas diarias con pírricos salarios. Los derechos de asociación y huelga eran considerados delitos. Los trabajadores estaban desprovistos de protección a la salud e higiene ocupacional. El descanso o el disfrute de vacaciones era sólo adjudicables al capital. No existía la figura del contrato de trabajo estable. "El patrono disponía con absoluta discrecionalidad la suerte y el futuro del trabajador". Para 1864 trabajadores de Inglaterra, Francia, Alemania y de otros países europeos fundan la primera asociación internacional de trabajadores, mediante la cual logran importantes beneficios como la reducción de la jornada laboral a 8 horas diarias. Con los sucesos de Chicago, en 1884 se da inicio a un período de tensiones políticas e ideológicas tendentes a logran encuentros entre trabajadores y patronos. La sociedad industrial madura y el Estado toma su papel de árbitro aceptado, y que, al dar paso al siglo XX, se cristalizan determinados derechos laborales, con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919 (Romero, 2004:286-287).

De Buen, refiere que durante el siglo XIX sucedieron diversos acontecimientos, desde la visión utópica de los primeros socialistas franceses hasta la manifestación marxista y la socialdemocracia; siendo

de gran importancia la aparición del Manifiesto Comunista (1848), las internacionales obreras (1868 y 1889), la formación de la Comuna de París (1870-1871) como un verdadero estado comunista, produciéndose las primeras leyes laborales y la formación de las organizaciones sindicales a finales del siglo XIX y principios del siglo XX; empero, en 1891 aparece la Encíclica *Rerum Novarum* que establece las bases de la Doctrina Social Católica, destacando como hechos relevantes, la promulgación de la primera Constitución Social en el mundo, aprobada en Querétaro, México, en 1916-1917; la Constitución de Weimar (1917); la de la URSS (1918) y la española de 1931, como modelos de un espíritu social (2007:60).

El principio tuitivo o protectorio es el núcleo central del Derecho del Trabajo como una nueva disciplina jurídica, autónoma en la esfera de las ciencias jurídicas, del cual dimana el catálogo de máximas o reglas (Carballo y Villasmil, 2005: 78) que a decir de Alfonso-Guzmán, es autónomo, porque es un sistema homogéneo de reglas orientadas por un propósito tutelar del trabajo por cuenta y bajo la dependencia ajena, que cuenta con fuentes y métodos de interpretación propios y órganos especiales encargados de su aplicación, en el ámbito administrativo y judicial.

Así, anota Alfonso-Guzmán que el proceso hermenéutico del Derecho del Trabajo, se desenvuelve conforme a principios y a reglas que disciplinan los métodos que dispone el intérprete para descubrir el sentido y el alcance de la regla interpretada, siendo idénticos los criterios empleados para tratar de interpretar normas de carácter laboral, es decir, el elemento filológico o gramatical, lógico, histórico o sociológico; así como sus métodos interpretativos (restrictivo, extensivo, analógico, evolutivo, entre otros) aplicables dentro del Derecho del Trabajo, como mecanismos para evidenciar el alcance de sus normas y que para descubrir la intención del legislador al sancionar las reglas del sistema jurídico laboral, deben considerarse los principios que sirvieron de base a la promulgación del sistema jurídico integral (1995:16).

Para Bernardoni, los principios del Derecho del Trabajo que equivalen al fundamento de esta disciplina jurídico-social y sus incidencias en el ámbito de protección, plantean innumerables interrogantes, cuyo concepto responde a varias opciones en la doctrina laboral, siendo que,

la mayoritaria relaciona los principios con el sistema de fuentes del Derecho Laboral, distinguiéndose tres funciones típicas en el proceso de creación y aplicación del derecho, como refiere Federico De Castro: la *informadora*, consistente en que los principios van a influir en el creador de la norma; vale decir, al Estado y a los sindicatos y patronos, cuando éstos crean la norma autónoma. *Normativa o integradora*, cuando en ausencia de norma, los principios son utilizados supletoriamente, por el órgano de aplicación del derecho (judicial o administrativo) y la función *interpretativa*, para determinar el alcance y sentido de la norma, sean heterónomas o autónomas.

Siguiendo a Bernardoni, en cita de García Martínez, señala que los principios del Derecho poseen una función de “filtro” para adaptar a las especificidades de la disciplina nociones originarias del derecho común. Función de “dique” para contener el avance de la legislación no laboral y a su función de “cuña” para avanzar ciertos conceptos en otras disciplinas; mientras que para Morgado, los principios y derechos laborales plasmados en las normas constitucionales van estar garantizados, por lo que no pueden eliminar, disminuir o debilitar la declaración constitucional que los contenga. Otros doctrinarios van a incluir la función identificadora y cualificadora que cumplen los principios laborales, en el sentido que “*confieren un sello característico al Derecho Laboral*”.

En este orden de ideas, la mencionada laborista hace referencia que las corrientes filosóficas iusnaturalistas y positivistas presentes en el pensamiento de los autores del Derecho del Trabajo coinciden en cuanto a que no puede haber contradicción entre los principios y la norma legal, toda vez que “*aquellos al inspirar la norma determinan el contenido de ésta o porque se sostenga que la norma comprende y crea dentro de ella a los principios*”; los cuales están consagrados en las constituciones latinoamericanas, tales como: la protección al trabajo; irrenunciabilidad de derechos; *in dubio pro operario*; primacía de la realidad sobre las formas o apariencias; intangibilidad de los derechos, aunque considera que “*La intangibilidad, la progresividad y la condición más beneficiosa constituyen fines o metas de la disciplina, más (SIC) no principios*” (2005:73-86).

Pasco Cosmópolis, afirma que hoy en día, esos principios han sido modificados por vía legislativa, o morigerado en su aplicación; e incluso

se ha impugnado el principio mismo, como en el caso de la *norma más favorable*; mientras que la jurisprudencia ha sido más consecuente con ellos, al punto de encontrar menciones directas, citas doctrinales que las respaldan, lo cual revela el grado de influencia que la producción teórica de los especialistas tiene en la formación del Derecho, no siendo sólo un conjunto de normas, sino que también se enriquece y completa con los principios, la doctrina y la jurisprudencia, que son en conjunto, sus fuentes medulares (2005:72).

Sagardoy, señala que desde Weimar y Querétaro, las constituciones y las grandes Declaraciones de Principios han reconocido una serie de derechos fundamentales, de carácter laboral, como la libertad sindical, la huelga y la negociación colectiva, así como también han consagrado derechos empresariales, en las constituciones modernas como el derecho a la libertad de empresa. Existen los denominados derechos fundamentales laborales “inespecíficos”, que son derechos del ciudadano-trabajador; valga decir, derechos de la persona que están impregnados por la relación de trabajo, como la libertad ideológica y religiosa; derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen; libertad de información; entre otros; que, citando a Valdés, la importancia deviene, en primer lugar, del reencuentro de los trabajadores con su propia individualidad, oculta en el sujeto político triunfante de la revolución burguesa, del ciudadano y luego del sujeto político claudicante de las revoluciones sociales de finales del siglo XIX y principios del XX, como fue “la clase obrera”. En segundo lugar, por el crecimiento de las nuevas tecnologías que tiene una arrastre en la esfera personal de los trabajadores y en especial de la intimidad, y que se pasaría de un “feudalismo industrial” al feudalismo virtual”, según Mercader, letrado del Tribunal Constitucional español. En tercer lugar, estaría en el auge del multiculturalismo “que sólo encuentra terreno habitable en los derechos fundamentales de la persona (2007:17-19).

En la esfera del Derecho Laboral contemporáneo, el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC's) en el trabajo, trae cambios importantes en las relaciones laborales. Según Urquijo (2001) citando la teoría de las relaciones de trabajo de *Holley y Jennins*, el avance tecnológico se presenta en las máquinas y en los procesos productivos, lo cual transforma el trabajo, como también, las conductas laborales; con su implantación, también los sindicatos se ven obligados

a buscar nuevas fórmulas de acuerdo con los empresarios, para enfrentar tanto los cambios tecnológicos como el impacto de la automatización (Urquijo, 2001:196-409).

Acevedo, anota que “la globalización ha permitido que se produzcan cambios significativos en diversas áreas en las que se encuentra el comercio, la cultura y en especial en las relaciones de trabajo”, ya que el dinamismo de diversos factores como los adelantos tecnológicos y cambios de organización y funcionamiento de empresas, han generado situaciones laborales ambiguas, apareciendo nuevas formas de trabajo como el *outsourcing*, las franquicias, el teletrabajo y otras modalidades que surgen a nivel mundial (2005:187).

5. Tendencias interpretativas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La jurisprudencia de casación venezolana, a partir de la creación del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, en materia Laboral y Constitucional ha tenido marchas y contramarchas en la compatibilización de los principios del Derecho caracterizada por un apego —el mayor de Latinoamérica— a los patrones clásicos, lo cual no se adapta a los cambios y nuevas realidades, aunado a la falta de coherencia en la doctrina de las distintas Salas, lo cual hace necesario una mayor seguridad jurídica, que propicie una función pedagógica en estos momentos de grandes transformaciones, a fin de propugnar armonía entre principios, normas y jurisprudencia (Bernardoni, 2005: 95 y 100).

En Venezuela, hoy resulta difícil armonizar los instrumentos normativos ajenos a la legislación laboral, como son, el Código Civil y el Código de Comercio, básicamente, al momento de calificar la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo, ubicándose en una *Zona gris o de frontera* que hay que demarcar en virtud del principio de coexistencia armónica entre los diversos tipos contractuales —principio de pluralidad contractual— ya que, el desconocimiento de ellos conlleva a la “laborización” de toda prestación personal de servicios (Carballo y Villasmit, 2005: 100-101).

Para Márquez, se han radicalizado los principios de irrenunciabilidad y primacía de la realidad, mientras se observa en el Derecho Laboral Comparado una tendencia a la contención de la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo. Nuestra jurisprudencia apunta a una dirección opuesta; tal es el caso de la Sentencia proferida por la Sala de Casación Social del TSJ, en el caso: *Distribuidora Polar, S.A. DIPOSA* en fecha 16 de marzo de 2000 y del fallo fechado 9 de marzo de 2000 (*Caso: Seguros la Metropolitana, S.A.*) en que se prescinde de la *ajeneidad* como elemento típico de la relación de trabajo, relajándose el concepto de dependencia lo cual amenaza con expandir la esfera del Derecho laboral a relaciones materialmente de naturaleza mercantil, que al darle carácter indestructible a la presunción de laboralidad de los concesionarios o distribuidores independientes con las empresas fabricantes, ha sido otro de los motores importantes de la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo que otrora le había negado el carácter laboral, como se desprende de la sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo de 1986 y del fallo del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de fecha 12 de noviembre de 1966 (2005:7-8, 18-29).

Sobre lo anterior, el Magistrado de la Sala de Casación Social, Juan Rafael Perdomo, ha expresado lo siguiente:

(...)La experiencia nos enseña que son múltiples los motivos –que conocemos pero no compartimos– que han llevado a los empleadores a realizar estas conductas, siendo la razón más habitual la sustentada en factores económicos, porque no es lo mismo tener un trabajador independiente que tener un trabajador dependiente en el seno de una planta. Al trabajador independiente no se le pagan prestaciones sociales, ni días de descanso, ni horas extras, ni seguridad social alguna, porque él es un trabajador independiente, lo cual produce un elevado beneficio económico al particular, pero crea un mal para la sociedad, porque en la medida en que el trabajador se deslaboraliza, bajo las más disímiles formas de prestación del servicio personal situadas en el Derecho Mercantil o en el Derecho Civil, se causa un problema a la sociedad en general, porque puede lesionar el ambiente, el medio ambiente, las condiciones de higiene y seguridad, las

condiciones económicas de abandono del hombre, es decir, que se pueden provocar aun males mayores... (2002:44).

Por otra parte, conviene mencionar, que ha habido una especie de laboralización de la función pública; así, en el Derecho Funcionario, rige también el *principio universal de favor*, que se refiere a la aplicación preferente y de interpretación extensiva de las disposiciones normativas más beneficiosas a los trabajadores, en este caso a los servidores públicos. A decir de Sainz, los funcionarios públicos han transitado por varias etapas hasta llegar a consolidar principios, derechos y beneficios que han logrado muchas veces a través de conflictos laborales, con un desarrollo de los principios que informan el Derecho del Trabajo, tales como: la no discriminación; equidad como fuente del derecho laboral, así como la eliminación del criterio "estatutarista" que colocaba a dichos funcionarios como trabajadores de segunda, por *imperium* del Estado, lo cual traía como resultado la vulneración de sus derechos individuales; e igualmente se les cercenaba el derecho colectivo del trabajo y a sus instituciones básicas, como el derecho a sindicación; negociación colectiva; solución de conflictos colectivos, derecho a huelga, etc. (2002:14).

Hoy, el Derecho del trabajo se perfila como norma supletoria en materia de beneficios de los funcionarios públicos, a lo cual debe hacerse una interpretación armónica entre la relación estatutaria y la aplicación directa de instituciones propias de la legislación laboral (Caballero Ortiz, 2006:18). En este sentido, la jurisprudencia ha tenido un papel preponderante en algunas prerrogativas laborales trasladadas a la función pública, como la extensión del beneficio de inamovilidad a las empleadas públicas de libre nombramiento y remoción "durante el embarazo, pero solo (SIC) hasta el vencimiento del permiso, descanso o licencia post-natal"; incluso se le ha extendido el periodo de inamovilidad hasta un año después del parto, tal como se desprende de la Sentencia N° 2000-0443 de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal venezolano, del 23 de mayo de 2002, *Caso: Andreína Morazzani vs. Consejo de la Judicatura*.

No obstante; en otro sentido, ha habido un verdadero retroceso, como es el caso de la Sentencia N° 555 de fecha 28 de marzo de 2007, proferida por la Sala Constitucional, en relación con el "despido" de

un docente adscrito a un instituto de educación superior que además ejercía funciones sindicales, considerando dicha Sala, que debía aplicarse el procedimiento de calificación de despido previsto en la legislación laboral y el procedimiento disciplinario que contempla la Ley del Estatuto de la Función Pública o la normativa establecida en la Ley Orgánica de Educación, de lo que pareciera desprenderse “una doble estabilidad en sentido estricto”, pero que la propia mayoría sentenciadora niega; habiendo un voto disidente el cual expresa: “no existe razón para trasladar al ámbito funcional los efectos jurídicos de la inamovilidad en el régimen laboral común”, toda vez que el régimen funcional es más beneficioso que el laboral, siendo que en el caso de marras, al intervenir el Inspector del Trabajo invadirá competencias del propio Ministro de Educación Superior, menoscabando incluso principios constitucionales como *Non bis in idem*, consagrado en el artículo 49.7 de nuestra Carta Fundamental, consistente en la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (Yáñez, 2007: 499-523).

En otro orden de ideas, importa destacar como nuestra jurisprudencia laboral concibe los derechos fundamentales laborales de naturaleza inespecífica —como así lo anota Sagardoy— entendiéndose como aquellos que posee el trabajador por el hecho de ser persona, tales como el derecho al honor, a la intimidad personal, a la libertad de información, entre otros; como también derechos empresariales tutelados por la Carta Magna, como la libertad de empresa, derecho a la propiedad, por mencionar algunos. Es preciso hacer mención a un extracto del fallo de la Sala Constitucional, *Caso: B.P. Exploración de Venezuela, S.A. contra la Sentencia del 01 de junio de 2000 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda*.

Allí, se plantea la privacidad del correo electrónico, empero desde el punto de vista empresarial, en el cual se admitió por el tribunal de instancia la prueba de inspección judicial sobre “e-mails enviados y recibidos internamente por los Gerentes que tenían a su cargo todas las Gerencias de la empresa (demandada) durante el año 1998...” promovida por el trabajador demandante; al respecto, la Sala Constitucional, se pronunció en estos términos:

(...)El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, surgió como un corolario del propio respeto a la dignidad humana y, por tanto, como una manifestación –claramente iusnaturalista– de la protección de los derechos al honor, la intimidad, vida privada y propia imagen, como atributos exclusivos de la persona humana (cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Sexta Edición. Ed. Tecnos. Madrid, 1999; p.p. 317-344) Lo indicado, sin embargo, no quiere significar que la dimensión analizada carezca de cobertura constitucional en lo que atañe a los entes morales. Ciertamente, éstos gozan también del derecho a la privacidad de las comunicaciones, pero ella no tiene su inmediato sustento en los señalados caracteres, sino en la protección que nuestro orden normativo fundamental brinda al libre ejercicio de la actividad económica. Es con este derecho en particular, recogido en nuestro artículo 112 constitucional, que encuentra una clara conexión: esa garantía de privacidad (que engloba el denominado secreto comercial, mercantil o industrial) protege directamente el cabal desarrollo de la actividad empresarial y aún puede abarcar un contenido del derecho a la propiedad, en caso de que tales secretos posean además carácter patrimonial.

Bronstein (2007) considera que se han obtenido avances indiscutibles en cuanto al reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales en el ámbito laboral, si se parte del criterio que anteriormente había una alienación de la libertad del trabajador mientras éste se encontraba en su puesto de trabajo subordinado al empleador o patrono, lo cual hoy se considera que tanto los derechos como las libertades fundamentales son inalienables, siendo ese el reto que hoy se enfrenta, que no es otro que garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos en el entorno jerarquizado de la empresa (2005:76).

Por otra parte, conviene citar que ha habido un cambio jurisprudencial favorable, en materia de interpretación de las normas de la legislación del trabajo. Basta recordar la jurisprudencia de la Corte Superior del Trabajo, sobre los derechos de los trabajadores que laboran bajo la figura del salario a destajo en la que las disposiciones normativas eran interpretadas de manera “restrictiva” por aquello de que “Dura

lex, sed lex", como se puede observar en fallos del 17 de julio de 1962 y 7 de mayo de 1965, a contrario de lo que la doctrina conoce como "interpretación extensiva o analógica", según la cual "donde hay igual razón, debe haber igual disposición", aunque en sentencia del 5 de agosto de 1964, se impuso la aplicación analógica, la cual señaló "en nuestro sistema jurídico ha dejado de ser una mera especulación doctrinaria por estar consagrada en el artículo 4° del Código Civil, según el cual cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas", siendo que este Alto Tribunal, en fallo del 13 de diciembre de 1960 expresó respecto a la analogía, que el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya aplicación analógica se pretenda debe ser "tan semejante" desde el punto de vista jurídico con el supuesto de hecho no regulado, para que pueda afirmarse que existe la misma razón para la misma consecuencia jurídica a ese otro supuesto de hecho. La Sala de Casación Social, hoy cambia el criterio señalado:

Con esta doctrina que ahora se consagra, abandona este Supremo Tribunal la jurisprudencia referida, por considerar que el criterio que la inspiró no corresponde realmente al justo valor de los conceptos jurídicos entrañados en las disposiciones legales comentadas, teniendo en cuenta para ello, las razones apuntadas y el sabio consejo del autor patrio Sanojo, según el cual "no debe estarse al rigor de los términos cuando tomados éstos en sentido literal, envolverían alguna cosa contraria a la equidad natural e impondrían condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla" (Luis Sanojo - Instituciones de Derecho Civil - Tomo I Pág. 30). Y esto es tanto más cierto, imponiéndose con más fuerza la interpretación extensiva, cuando se trata de disciplinas que "como el Derecho del Trabajo, se encuentran en evolución y aun en proceso de formación" como acertadamente lo expresa el apoderado del actor recurrente" (resaltado nuestro).

Merece especial atención, lo que refería al carácter vinculante de las decisiones de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. En este sentido, es pertinente citar a Hernández Álvarez quien hacía una crítica en cuanto a que la Sala de Casación Social "proclama el

carácter vinculante de su doctrina reiterada y en consecuencia, a través de los recursos de casación y de control de la legalidad, deja sin efecto aquellos fallos que se aparten de la misma", previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; cuando más bien la doctrina de la Sala Constitucional ha sido restrictiva en cuanto a los precedentes; así se desprende de los recursos de revisión ante dicha Sala, cuyos fallos han sido dictados *a posteriori* de la entrada en vigencia de la referida Ley, en los que de manera diáfana ésta ha expresado que la doctrina de Casación, distingue entre los precedentes de la Sala Constitucional y de otras Salas, entre ellas la Casación Social, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

De igual modo, ha señalado que no es fuente formal, aunque sus efectos se asimilan a verdaderas normas generales, que la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho, salvo la doctrina de interpretación Constitucional, siendo que, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y el 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, los jueces deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Esta última frase alberga dudas en cuanto al carácter vinculante de la jurisprudencia de Casación Social que se ha venido interpretando.

Siguiendo a Hernández Álvarez, quien cita a Henríquez La Roche ha expresado que "Las interpretaciones o los principios sentados por una sentencia, que no tienen atributo de 'derecho judicial consuetudinario' no debieran ser vinculantes en aras de la independencia de la función jurisdicción de los jueces que preconiza el artículo 256 de la Constitución de la República...". Es de advertir, que la norma contemplada en el artículo 177 la cual prevé que los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de Casación establecida en casos análogos, a fin de defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, se aparta de la tradición judicial venezolana al introducir un elemento propio de un sistema de precedentes judiciales, sobre lo que alude el Dr. René Molina que conforme a ese artículo, los únicos que mantienen su condición de jueces independientes y autónomos, son los magistrados de la Sala de Casación Social, el resto de los jueces estarían en posición de subalternos sólo a la espera de las decisiones de dichos magistrados (2007: 339-340).

El criterio vinculante, no ha sido uniforme en la doctrina de Casación Social, importa mencionar, extracto del fallo emblemático N° 116 del 17 de mayo de 2000, emanado de la Sala de Casación Social, en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, (*Caso: José Francisco Tesorero Yáñez vs. Hilados Flexilón S.A.*) del tenor siguiente:

Finalmente, en aras de cumplir con el desideratum de seguridad jurídica insito en el propósito ius uniformista que, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del vigente Código de Procedimiento Civil, le compete a la actividad jurisdiccional encomendada a esta Sala de Casación Social, se deja constancia que la doctrina formulada en la presente sentencia, representa en lo sucesivo el precedente jurisprudencial asumido por esta Sala para supuestos análogos al aquí resuelto. Así se declara... (Omissis y resaltado)

En la aludida sentencia, la Sala profirió el siguiente criterio en materia de daño moral:

De todo lo hasta aquí expuesto, se desprende que la teoría del riesgo profesional, tuvo su origen en la conocida responsabilidad objetiva por la guarda de la cosa, y por lo tanto, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, en virtud de dicha responsabilidad objetiva se debe reparar tanto el daño material como el daño moral.

*...En resumen, el trabajador que sufra un accidente o enfermedad profesional, deberá demandar las indemnizaciones que le correspondan por ante los Tribunales del Trabajo, ya sea tanto por la responsabilidad objetiva prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, por **daños materiales tarifados y daño moral**, como por la indemnización establecida en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, así como también, si logra probar los extremos que conforman el hecho ilícito, la indemnización material que supera las indemnizaciones antes mencionadas. Así se declara.*

Es de advertir, que en fallos posteriores como el de fecha 01 de diciembre de 2003 (*Sergio Machado vs. BANESCO*), se aplicó el anterior criterio sobre la responsabilidad subjetiva en cuanto a que el trabajador tiene que probar el hecho ilícito previsto en el artículo 1.185 del Código Civil. No obstante, en sentencia del 10 de abril de 2007 (*Caso: Aura Flores vs. TROPIGAS, C.A.*) aplicó nuevamente el criterio mencionado en la Sentencia del 17 de mayo de 2000 (*Caso: José Francisco Tesorero Yáñez vs. Hilados Flexilón S.A.*) referida *supra*. (Yáñez, 2007: 199-212)

Finalmente, es de destacar, que no cabe dudas que ha habido adelantos y retrocesos en la jurisprudencia laboral venezolana; así, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la Sala de Casación Social, en sentencia del 15 de marzo de 2000, (*Caso: María Antonieta Velasco vs. Seguros Caracas*) expresó lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de instancia **procurarán acoger la doctrina de casación** establecida en el presente caso, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, cuya observancia no es discrecional sino que constituye una directriz de conducta. En efecto, tal como lo observa Ronald Dworkin (Los derechos en serio), al lado de las normas existen directrices y principios que también son derecho. "Las directrices hacen referencia a objetivos sociales que se deben alcanzar y que se consideran socialmente beneficiosos". Por tanto, infringe el derecho el juez que no procure acatar las decisiones de casación.*

Queda mucho camino por recorrer en el ámbito del Derecho del Trabajo, lo que si deja claro como bien lo señala Hernández Álvarez, que el criterio relativo al carácter vinculante a las sentencias de Casación Social, va a limitar el poder creador de los jueces de instancia (2007:341) quienes se convertirían en unos convidados de piedra, en los casos en los cuales se sometan a su conocimiento, ya que estarían obligados a acogerse, no sólo a los fallos de interpretación constitucional, sino también a la doctrina de Casación Social, lo cual, no deja de ser paradójico, que en un sistema como el nuestro, romano-canonista, de derecho escrito, a

partir de la Constitución de la República de Venezuela de 1999, se haya importado el sistema anglosajón que consiste en que el precedente judicial tiene un valor de fuente directa del Derecho, aunque en algunos casos no le reconozca tal carácter, la propia Sala Constitucional.

CONCLUSIONES

En Venezuela, la legislación contempla el método exegético de interpretación de las normas y del Derecho, donde rige el principio de *plenitud hermética del ordenamiento jurídico*. Sin embargo, imperan los argumentos sistemático y psicológico, según el cual se concibe el ordenamiento jurídico *in totum*, considerándose además, los principios y valores constitucionales para descubrir el sentido y alcance de las normas.

Por otra parte, no deja de ser paradójico, que en nuestro sistema de tradición canónico romanista, de derecho escrito, a partir de la vigente Carta Fundamental de 1999, la cual consagra en su artículo 335, *“que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”*, se haya importado el sistema anglosajón que consiste en que el precedente judicial tiene un valor de fuente directa del Derecho, aunque en algunos casos, la propia Sala Constitucional no le reconozca tal carácter, lo cual ha traído excesos e incongruencias en su aplicación.

En la esfera laboral, el criterio relativo al carácter vinculante de las sentencias de Casación Social; limitaría el poder creador de los jueces de instancia (Hernández 2007:341) que a la postre, sus decisiones no tendrán carácter independiente, pues, estarían en condición de subalternos, obligados a acoger, no sólo los fallos de interpretación constitucional, sino también la doctrina de Casación Social, lo cual, no deja de ser paradójico, que en un sistema como el nuestro de derecho escrito, a partir de la Constitución de la República de Venezuela de 1999, prima la tendencia del “precedente judicial”, el llamado “mito del Juez” —que toma en consideración a la hora de decidir “principios y directrices”, en vez del “mito del legislador”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, Aulis (1990): "La tesis de la única respuesta correcta y el principio del razonamiento jurídico", en *Doxa*, Universidad de Alicante, N° 8, España.
- ACEVEDO GALINDO, Marjorie (2005): "La Estabilidad Laboral y su Vigencia en una Economía Globalizada", en publicación del *I Congreso Latinoamericano sobre Gerencia, Ley y Jurisprudencia Laborales, su impacto en el desarrollo socioeconómico*, del 13 al 15 de noviembre, Caracas.
- ALEXY, Robert (2007): *Teoría de la Argumentación. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Primera Edición ampliada. Palestra Editores SAC, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima.
- ALFONSO-GUZMÁN, Rafael (1995): *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*, Octava Edición, impreso por Litografía Melvin, Caracas.
- ARCAYA A., Camilo (2001): "Ortega y Nuestro Tiempo" *Colección Libros Homenaje* N° 4, Vol. I, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.
- BARRAGÁN, Julia (2000): "Normas e Instituciones en la construcción del lenguaje normativo", en *Revista Crisis y Acción Política* 1ª. edición, octubre, Universidad de Carabobo, Valencia.
- BARRAGÁN, Julia (1990): "La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica", en *Doxa*, Universidad de Alicante, N° 8.
- BARRIOS, Leticia y OJEDA, Ernesto (2006): "Transformaciones y Crisis en el Mundo del Trabajo", Impresión Clemente Editores, C.A., Valencia.

- BERNARDONI, María del Rosario (2005) "Los Principios y el Ámbito de Protección del Derecho del Trabajo. Tendencias de la Legislación y la Jurisprudencia", *I Congreso Latinoamericano sobre Gerencia, Ley y Jurisprudencia Laborales*, su impacto en el desarrollo socioeconómico, 13 al 15 de noviembre, primera edición, editorial Última Edición, C.A., Caracas.
- BRONSTEIN, Arturo (2005): "Retos actuales del Derecho del Trabajo", *Congreso Internacional de Derecho del Trabajo*, enero-diciembre 2005, Margarita, Fundación Universitas, Revista N° 1, Barquisimeto.
- CABALLERO ORTIZ, Jesús (2006): *El derecho del trabajo en el régimen jurídico del funcionario público*, ediciones Paredes, Caracas.
- CARBALLO M., César y VILLASMIL, Humberto (2005): "El objeto del Derecho del Trabajo" "Las fronteras del Derecho del Trabajo", 2° edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- CASTELLS, Manuel (1999): *La Era de la Información Economía, Sociedad y Cultura*, Vol. I, La Sociedad Red Siglo XXI, editores.
- CELIS, Wilma (2001): "La Interpretación Jurídica" en Anuario de la Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comparado, Volumen 24, Tomo Único, Valencia.
- DE BUEN, Carlos (2006): "El Derecho de qué trabajo", Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, enero-diciembre 2006, Margarita, Fundación Universitas, Revista N° 2, Barquisimeto.
- DWORKIN, Ronald (1996): *La Comunidad Liberal*. Edición 1996 Trad. Claudia Montilla. Estudio preliminar Daniel Bonilla e Isabel Cristina Jaramillo. Siglo del Hombre Editores. Biblioteca Universitaria Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad de Los Andes

- ESCOVAR LEÓN, Ramón (2005): *El Precedente y la Interpretación Constitucional*, Editorial Sherwood, Caracas.
- ESCUDERO LEÓN, Margarita (2005): *El control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público*. Serie Trabajo de Grado N°- 1. Universidad Central de Venezuela, Primera Edición, Caracas.
- ESPARZA, Jesús (1985): "La lógica de la obligatoriedad jurídica" Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CELIAS) Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela.
- FERNÁNDEZ GOMEZ, Lorenzo (1995): *Bases Filosóficas para el estudio del Derecho*, Vol. II, Caracas.
- FERNÁNDEZ V., Alfredo (2001): "Cambio de Paradigmas en el Pensamiento Contemporáneo" *Colección Libros Homenaje* N° 4, Vol. II, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.
- GUATTARI, Félix. (1989): "Cartografía del deseo", biblioteca de los confines, 1ª edición, trad. Migue Denis Norambuena, editorial La marca, impreso en Buenos Aires.
- HART, Herbert L. A. (1961): *El Concepto de Derecho*. Abeledo-Perrot S.A.E. e I. Trad. Genaro R. Carrió. Buenos Aires.
- HERNÁNDEZ A., Oscar (2005): "Crítica al carácter vinculante de la Doctrina de la Sala de Casación Social", *Congreso Internacional de Derecho del Trabajo*, enero-diciembre 2005, Margarita, Fundación Universitas, Revista N° 1, Barquisimeto.
- Kelsen, Hans (1981): *Teoría Pura del Derecho*. Decimoséptima edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires. Temas. Trad. M. Nilve.
- MÁRQUEZ FERRER, Victorino (2005): "El desbordamiento del Derecho del Trabajo" en "Las Fronteras del Derecho del Trabajo", 2ª. edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

- OLASO Y CASAL (2004): "Curso de Introducción al Derecho", Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario (2005): "Los Principios y el Ámbito de Protección del Derecho del Trabajo", I Congreso Latinoamericano sobre Gerencia, Ley y Jurisprudencia Laborales, su impacto en el desarrollo socioeconómico, 13 al 15 de noviembre, primera edición, editorial Última Edición, C.A., Caracas.
- PERDOMO, Juan Rafael (2002): "El Principio General de Primacía de la Realidad de los Hechos en el Derecho del Trabajo según la Jurisprudencia del TSJ, en Doctrina Comentada, Sala de Casación Social, Serie Eventos, N° 6, Caracas,
- PETZOLD-PERNÍA, Hermmán (2001): "Sobre la interpretación Constitucional" Colección Libros Homenaje N° 4, Vol. II, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.
- PICONTO NOVALES, Teresa (1992): "Teoría General de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer" en Anuario de Filosofía del Derecho, Universidad de Valencia.
- PUERTA, Jesús: "La Historia en el Fin de la Historia" en Revista de Historia, N°- 12, Mañongo, CONICIT, Valencia, Enero-Junio 1999.
- RICOEUR, Paúl (2003): *Teoría General de la interpretación*. Discurso y excedente de sentido. Quinta edición. Siglo XXI editores, s.a.de c.v. Trad. Graciela Monges. México, D.F.
- RICOEUR, Paúl (1995): *Lo Justo*. Editorial Jurídica de Chile. Trad. Carlos Gardini. Santiago.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino (2001): "La Moral en el Derecho (Hart y Dworkin)" Colección Libros Homenaje N° 4, Vol. I, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela.

ROJAS OSORIO, Carlos (2001): "El Derecho y la Cultura Tardomoderna" en Anuario N° 24 de la Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comparado, Valencia.

ROMERO MILANO, Antonio (2004): "Derechos Laborales: ¿Dónde están hoy, dónde mañana?", en Revista Gaceta laboral, Vol. 10, N° 3/2004, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Maracaibo.

SAGARDOY, Juan Antonio (2005): "Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo", Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, enero-diciembre 2005, Margarita, Fundación Universitas, Revista N° 1, Barquisimeto.

SAÍNZ M., Carlos (2002): *Derechos y Deberes de los Funcionarios Públicos*, Editorial Cedil.

SALAZAR CANO, Edgar (2000): "Derecho y Postmodernidad" en Anuario N° 23 de la Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comparado, Valencia.

SÁNCHEZ SANTIAGO, Guadalupe (1985): "La Dogmática Jurídica de Nino " Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del Derecho (ALMFD-2-1981-1985)" Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CELIAS) Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. (p.196).

URQUIJO, José J. (2001): *Teoría de las Relaciones Industriales De cara al siglo XXI*", Impresos Minipres, Universidad Católica Andrés Bello, Tercera Edición Versión renovada, 2001, Caracas.

VILLASMIL BRICEÑO, Fernando (1993): *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo*, Volumen I, artículos 1° al 246, Segunda Edición, Paredes Editores, Caracas.

- TOSTA, María Luisa (2007): *Evolución Reciente del Derecho Venezolano*. Serie: trabajos de ascenso N° 11. Editorial Gráficas León C.A. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- YÁNEZ DÍAZ, Mariela (2007): "Responsabilidad por Daños derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Ocupacional en Venezuela" en Anuario N° 30 de la Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Comparado, Valencia.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- (1) CALSAMIGLIA, Albert: "Eficiencia y Derecho", pág. 270, Disponible en página Web: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_17.pdf
- (2) AARNIO, Aulis: "Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica", pág. 111, 115-116 Disponible en pág. Web: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_07.pdf
- (3) SÁNCHEZ Y SOTO, Miguel: "El trabajo desde su aspecto económico-social", Profesor de la Universidad Nacional y de la Asunción, Paraguay, p.248, Disponible en página Web: <http://www.ulpiano.org.ve/>
- (4) CUADRA, Àlvaro: "La irrupción de nuevas tecnologías y sensibilidades en América Latina", la Biblioteca de Babel, Memoria y Tecnología, pp.24-25. Disponible en página Web: <http://www.labrechadigital.org/labrecha/Babette.pdf>